

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz.

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de ports.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Marzo próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente: «Habiendo acudido á este Ministerio D. Alonso Gullon y D. Eduardo Hidalgo, por sí y á nombre de los Sres. D. Antonio García Gutierrez, D. Luis Mariano de Larra, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Ricardo Puente y Brañas, D. Emilio Arrieta, D. Antonio Hurtado, D. Enrique Cisneros y otros muchos autores dramáticos de quienes son representantes, solicitando se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de los pueblos el exacto cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Propiedad literaria, que previene terminantemente que no pueda representarse ninguna obra dramática sin el previo permiso del autor ó dueño, cuya disposición se infringe frecuentemente por varias empresas de Teatros, Sociedades y Cafés-Teatros, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que no conceda V. S. de manera alguna el permiso para dichas representaciones cuando el autor, dueño ó representante

de la galería á que la obra pertenezca acuda á V. S. haciendo constar su oposicion á que aquella se verifique.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarle á los Alcaldes de la provincia de su digno mando con objeto de que tenga cumplimiento.

Lo que hago publico en este Boletín á los efectos que se interesan en la preinserta Real orden.

Guadalajara 18 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 15.

Segun telegrama del Sr. Gobernador civil de Cuenca recibido en este dia, á las diez de la mañana de ayer, fueron robadas en el pueblo de Villar del Horno, de dicha provincia, veinte mulas, por cuatro hombres desconocidos y al parecer jitanos.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos del cuerpo de Orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán por todos los medios que esten á su alcance, el paradero de las citadas mulas, remitiéndolas á mi disposicion, con las personas en cuyo poder se hallaren, caso de ser habidas.

Guadalajara 19 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Bueno, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Marzo de 1877, designando ciento veinte y

cinco pertenencias de la mina de hierro denominada *El Coto Oriental* sita en el paraje que llaman Cascajal y Tejadilla, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca Norte de la mina *La Infalible*, y desde él se medirán en direccion Nor-Oeste 600 metros, fijándose la primera estaca; al Este Nor-Este 500 metros; al Sur-Este 2.500 metros; al Oeste Sur-Oeste 500 metros; al Nor-Oeste 1.900 metros; encontrando de este modo el punto de partida.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Bueno, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Marzo de 1877, designando nueve pertenencias de la mina de hierro denominada *El Crucero*, sita en el paraje que llaman El Raso, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon Sur-Oeste de la mina el *Zahoril*, y desde él se medirán al Saliente 150 metros, colocando la primera estaca; desde esta se medirán al Norte 300 metros, fijando la segunda; desde esta al Poniente 100 metros, fijándose la tercera; desde esta al Sur se medirán 300 metros, fijándose la cuarta; y de esta

al Saliente 150 metros hasta encontrar el punto de partida.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Bueno, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Marzo de 1877, designando cincuenta y una pertenencias de la mina de hierro denominada *La Escuadra*, sita en el paraje que llaman Los Torrezuelos, término municipal de Hiendelaencina y Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Nor-Este de la mina *Carolina*, y desde él se medirán al Saliente 600 metros; fijándose la primera estaca; desde esta al Norte se medirán 1.100 metros, fijándose la segunda; desde esta al Saliente 100 metros, fijándose la tercera; al Sur 600 metros, fijándose la cuarta; al Saliente 200, fijándose la quinta; al Sur 800, fijándose la sexta; al Poniente 1.000 metros, fijándose la sétima; y desde aquí al Norte 300 metros hasta encontrar el punto de partida.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Bueno, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Marzo de 1877, designando treinta y dos pertenencias de la mina de hierro denominada *La Sigüencia*, sita en el paraje que llaman el Prado y los Torrezuelos, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur-Oeste de la mina *Precisa*, y desde él se medirán al Saliente 200 metros; al Sur 1.200 metros; al Poniente 300 metros; al Norte 800; al Saliente 100 metros; al Norte 400 hasta encontrar el punto de partida.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lucas de Velasco, vecino de esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Abril de 1877, designando cincuenta y cuatro pertenencias de la mina de hierro denominada *La Segunda Aventura*, sita en el paraje que llaman Terrezuelos, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Nor-Oeste de la mina *La Carolina*, y desde él se medirán en direccion Sur 30 metros; al Oeste se medirán 100 metros; al Norte otros 100 metros; al Oeste otros 100 metros; al Norte 400; al Este otros 100 metros; al Norte otros 100 metros; al Este otros 100 metros; al Norte 100 metros; al Este 800; al Sur 500; al Oeste otros 500 hasta encontrar el punto de partida.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 5 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Julian Alfaro, vecino de Setiles, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 10 de Abril de 1877, designando doce pertenencias de la mina de plomo denominada *Virgen de la Soledad*, sita en el paraje que llaman Covachuelas, término municipal de Setiles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la cumbre que sube á la Senda vieja, y desde él se me-

dirán al Norte 200 metros; al Saliente 340; al Mediodía 300 y al Poniente 400.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el ter-

mino de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 12 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

Extracto de los pagos hechos por la Depositaria en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1877.

CAPITULOS.	ARTICULOS.	CONCEPTOS.	ENERO.	FEBRERO.	MARZO.	TOTAL.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^o	1. ^o	Diputacion Provincial.....	3.646 77	3.110 67	3.352 34	10.109 78
	2. ^o	Depositario provincial.....	166 66	166 66	166 66	499 98
	3. ^o	Comisiones especiales.....	111 91	111 16	299 41	522 48
	4. ^o	Construcciones Civiles.....	374 99	374 99	464 99	1.214 97
2. ^o	3. ^o	Boletín oficial.....		2.374 75		2.374 75
	5. ^o	Calamidades públicas.....			1.241 76	1.241 76
3. ^o	1. ^o	Obras públicas.....	41 66	41 66	172 91	256 23
4. ^o	2. ^o	Pensiones.....			243 75	243 75
	3. ^o	Empréstito provincial.....	6.000 »			6.000 »
5. ^o	1. ^o	Junta de Instrucción pública...	218 74	218 74	343 74	781 22
	2. ^o	Instituto de segunda enseñanza	3.000 »	3.500 »	3.250 »	9.750 »
	3. ^o	Escuelas normales.....	850 »	850 »	850 »	2.550 »
	4. ^o	Inspector de escuelas.....	166 66	166 66	166 66	499 98
6. ^o	2. ^o	Hospital provincial.....	3.500 »	700 »	3.700 »	7.900 »
	5. ^o	Casas de Expositos y Maternidad	1.000 »	1.200 »	6.700 »	8.900 »
8. ^o	Único.	Imprevistos.....	3.852 »	608 75	2.243 »	6.703 75
4. ^o	Único.	Gastos voluntarios.....			62 50	62 50
Único.	1. ^o	Resultas de años anteriores.....	3.000 »		12.945 »	15.945 »
			25.929 39	13.424 04	36.202 72	75.556 15

Guadalajara 11 de Abril de 1877.—El Contador, Roque Amblés de la Peña.—Visto Bueno.—El Vicepresidente, Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

CIRCULAR.

El lamentable retraso con que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia han legalizado en el año económico que está para terminar, el importantísimo servicio de la contribucion de consumos, sal y cereales, respecto de llevar á la ejecucion los medios con que se propusieron cubrir á la Hacienda los cupos con la misma contratados, en términos de que ni sometieron en tiempo á la aprobacion de la Administracion los acuerdos en que se adoptaran los medios escogitados por la Corporacion y asociados, ni despues los expedientes de las subastas á la libre venta y á la exclusiva, que deben estar terminadas en 1.^o de Mayo, con arreglo á lo mandado en el artículo 197 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, ni tampoco los repartimientos, ya lo fueran por el cupo total, ya por el déficit que dejaran los arriendos; en la necesidad de hacer entrar este servicio para el año económico próximo venidero de 1877-78 en condiciones normales, y en la de evitar los graves perjuicios que se ocasionan con el retraso, y de que son personalmente responsables los Ayuntamientos con sus Secretarios, he resuelto dictar las siguientes reglas que en perfecta consonancia con las prescripciones de la Real Instruccion referida, deberán observarse por las citadas Corporaciones:

1.^o Con arreglo al art. 189, los Ayuntamientos inmediatamente despues de haber adoptado con los asociados, el medio ó medios con que se propongan cubrir los cupos de consumos, cereales y sal en el año económico citado de 1877-78, remitirán el acuerdo á la aprobacion de esta Administracion para el día 20 del actual mes, teniendo entendido que los medios que autoriza el art. 186, son: 1.^o La Administracion municipal. 2.^o Los encabezamientos parciales ó gremiales. 3.^o El arriendo ó venta libre de todas ó algunas

de las especies. 4.^o El arriendo con exclusiva, los que obtengan esta facultad. Y 5.^o El repartimiento vecinal. La adopcion de estos medios deberá hacerse por el orden de numeracion que se dejan marcados, pero si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para obtener por el repartimiento con preferencia de los otros cuatro medios, podrá llevarse á efecto, siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y el triple número de contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

2.^o El primer medio, ó sea el de la administracion municipal, bastará para que pueda establecerse desde el día 1.^o de Julio, con que lo acuerde el Ayuntamiento con los asociados, y que se apruebe por la Administracion, pero entendiéndose que la administracion de los ramos por el Municipio ha de hacerse con estricta sujecion á la tarifa y á las reglas de la Instruccion, entre las cuales no está autorizada la exclusiva para las ventas.

3.^o Los encabezamientos parciales ó gremiales pueden tambien contratarse por los Municipios, con arreglo á las disposiciones de los capítulos 28 y 29 de la Instruccion, teniendo presente que los precios de estos contratos tendrán necesariamente que ser por un importe igual al que el pueblo tenga estipulado para cada ramo en el contrato de encabezamiento con la Hacienda, cuyos encabezamientos tendrán toda fuerza legal aprobados que sean por esta Administracion económica.

4.^o Los arriendos á la venta libre de todas ó algunas de las especies gravadas, es el medio más práctico y que preferentemente deben adoptar los pueblos en que sus condiciones particulares lo permitan, por que ni se opondrá al libre tráfico del comercio y de la industria, y por que con ellos se facilita grandemente la situacion de los municipios: al intentarlos se tendrá presente que deben ajustarse á los preceptos del capítulo 31 de la Instruccion, cuidando de consignar con toda claridad en los pliegos de condiciones: 1.^o el tipo por que sale en arrendamiento cada ramo, que debe ser igual al que tenga el encabezamiento con la Hacienda; 2.^o las reglas bajo las cuales, y de conformidad con la Instruccion, han de administrarse y recaudarse los derechos que á las especies se

señalan en la tarifa adjunta á la misma Instruccion, sin consentir que se aumenten los derechos, ni que se establezcan reglas distintas que las que están establecidas; y 3.^o la forma en que el arrendatario debe pagar el precio en que queden las subastas, que se procurara sea la misma y en el propio vencimiento en que el Ayuntamiento está obligado á ingresar sus cupos en Tesoreria. Estos arriendos se anunciarán con ocho dias de anticipacion al en que hayan de celebrarse, y en la primera subasta solo podrán admitirse proposiciones que cubran en totalidad el tipo señalado, y sobre este tipo las pujas que se hagan á la llana. En la segunda y última subasta solo se admitirán proposiciones que cubran la mejor postura de la primera con el aumento del 5 por 100, y despues se admitirán tambien las pujas que se hagan á la llana, adjudicando el remate en favor del que la haya hecho más alta. Si en la primera subasta no se hubiera cubierto en totalidad el tipo señalado, se anunciará la segunda bajo la base de las dos terceras partes del tipo primitivo, y cubiertas que sean, se admitirán sobre ellas pujas á la llana, despues de la cual se celebrará tercera subasta para las mejoras del 5 por 100, y sobre estas pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor. Si no se presentan licitadores ni aun en la última subasta, quedará abierta por ocho dias, y si dentro de ellos se hiciera proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciara al público la celebracion de la última subasta. Y si á pesar de todas las gestiones no se logra el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal llegado que sea el 1.^o de Julio, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se cree conveniente, dando cuenta de todo á la Administracion.

5.^o A los arriendos que se hagan con la exclusiva en las ventas al por menor, y se tendrá presente que solo puede establecerse para los cuatro artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes, ha de preceder siempre la concesion de esta facultad, que deberán solicitarla los Ayuntamientos de la Excm. Diputacion provincial, y al impetrarla, han de acompañar copia literal certificada de la sesion del Ayuntamiento y triple número de asociados en que así se acuerde. Obtenida que sea la autorizacion, anunciarán al momento los arriendos, consignando literalmente en el pliego de condiciones, las que marca el art. 205, y todas las demás que conduzcan á la completa seguridad del servicio, y esten en consonancia con los preceptos de la Instruccion. En punto á la admision de proposiciones, se ajustarán los pueblos á lo que ordenan los artículos 207 al 211, teniendo entendido que si los contravienen, serán indefectiblemente desaprobadas las subastas.

6.^o Los repartimientos para cubrir el todo del cupo, ó la parte del descuberto que dejen los arriendos de los ramos ó la Administracion municipal, se verificarán con sujecion á las reglas que contiene el capítulo 33 de la Instruccion, y á las demás que en consecuencia con la misma se consideren convenientes para legalizar perfectamente las operaciones de la derrama. Los Ayuntamientos con las Juntas repartidoras, procurarán con el mayor celo y eficacia, inspirarse en un espíritu de recta imparcialidad y justicia, para que á ningun contribuyente se le supongan mayores productos, ni se le haga figurar en una categoría mas alta que la que realmente le corresponde, segun sea la importancia de su propiedad, comercio, industria, ocupaciones, profesion, arte ú oficio, evitando por este medio las reclamaciones individuales que se producen por falta de equidad y de justicia en la derrama, reclamaciones que no tendrían razon de ser, si ajustándose al girarla al espíritu y hábita á la letra de la Instruccion, los Ayun-

tamientos y las Juntas repartidoras se inscribirán en el criterio de estricta justicia que la Administración les recomienda por esta circular, encargándoles que no olviden en este caso el precepto del art. 213 que establece las bases en que deben fundarse los repartimientos. Últimamente que sea el de cada pueblo, se expondrá al público por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán y resolverán cuantas reclamaciones de agravio se presenten, cuidando de que cuando la resolución sea en sentido negativo, se entregue a los interesados para que, si les conviene, puedan ejercitar el derecho de alzada correspondiente. De haber tenido lugar la exposición al público, y de haberse oído y resuelto por el Ayuntamiento las reclamaciones, se arreglará certificación al pie del repartimiento, que autorizarán el Alcalde y Secretario, sin omitir nunca este requisito como garantía del contribuyente, y se traerá a seguida a esta Administración económica, acompañando al original una copia literal del mismo, uno y otra en el papel correspondiente. También se traera con el original y copia, el libro de recibos talenarios llenas las matrices como está mandado, para devolverlo al Ayuntamiento con la copia después de aprobada, para los efectos de la cobranza:

7.º Lo mismo en la administración municipal que en los encabezamientos periciales ó gremiales y que en los arriendos a venta libre y con exclusión, pueden recaudarse a la vez que los derechos del Tesoro marcados en tarifa, el tanto por 100, que puede llegar hasta un doble derecho, por razón de recargos municipales y provinciales para que autoriza el art. 11 de la Instrucción: en los repartimientos, y para iguales recargos, puede repartirse hasta el 100 por 100 del cupo del Tesoro:

8.º Así las certificaciones de los acuerdos de medios, como las obligaciones gremiales, los expedientes de arriendo con ó sin exclusión, que los repartimientos, deben extenderse en papel del sello 11.º los originales, y en el de oficio las copias de los mismos, pero si en unos u otros se usare del común ó impreso, se traerá el importe á que el papel ascienda, en el de pagos al Estado, en cuyas dos mitades se estamparán las notas que con claridad digan el documento que reintegran, copiándose una de las mitades en el original y la otra en la copia.

Con las precedentes reglas, observadas con escrupulosidad, se promete la Administración que ha de normalizarse el importantísimo servicio de que se trata, de modo que para el 1.º de Julio próximo quede planteado cual corresponde, sea cual fuere el medio con que cada pueblo cubra su encabezamiento.

Que se desechen en los pueblos la apática costumbre de retrasar indefinidamente el despacho de los servicios, sin considerar en los perjuicios que ese retraso ocasiona, y se dediquen con preferente interés, sin pérdida de un solo momento, primero á reunir el Ayuntamiento con triple número de asociados para acordar el medio ó medios con que se propongan cubrir los cupos del encabezamiento para 1877-78, y después á poner en ejecución los medios acordados hasta que se sometan á la aprobación de la Administración los expedientes de la administración municipal, de encabezamientos parciales ó gremiales, de arriendos a venta libre y exclusiva, y también los repartimientos, teniendo muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, que contra los que no tengan aprobados y corrientes sus expedientes ó repartimientos para el día 15 de Junio próximo, para que entren a regir desde el 1.º de Julio siguiente, se enviarán sin otro aviso, veredas plantones cuyas dietas serán de su cuenta, y permanecerán en el pueblo hasta que que-

de planteado el servicio, como definitivamente debe estarlo en todos los pueblos el día citado 1.º de Julio, después de aprobado por la Administración.

Guadalajara 10 de Abril de 1877.—
El Jefe de la Administración económica,
José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Cédulas personales.

La instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales determina, que con arreglo al art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se hallan sujetos al pago del citado impuesto, todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y las que sin serlo, ejerzan algún cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo 2.º de la citada instrucción.

Con arreglo al expresado artículo, las cédulas personales, son necesarias para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados, para desempeñar todo empleo público, para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular, para el otorgamiento de contratos, para el ejercicio de cualquier industria, y por último, para ejercitar acciones ó reclamar algún derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones u Oficinas administrativas de todas clases.

Segun el art. 43 de la propia instrucción y circular de la Dirección general de Impuestos, fecha 14 de Marzo próximo pasado, á los que no hayan recogido de las expendedorías las citadas cédulas, y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 del presente mes, para cumplir los requisitos establecidos, desde 1.º de Mayo próximo se les repartirá á domicilio dichas cédulas por los Agentes encargados de la venta ó por los Delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Y como quiera que á pesar de que desde 1.º de Octubre último, en que se hallan expuestas á la venta las cédulas correspondientes á este año económico, no hayan acudido á obtenerlas todos los obligados por la ley, segun las cuentas y partes periódicos que existen en esta Administración, la misma, de conformidad con lo prescrito en el art. 43 de la referida instrucción, ha creído conveniente recordar por medio del presente *Boletín oficial*, el deber ineludible en que están de proveerse de su cédula personal dentro del presente mes, todas las personas obligadas por la ley á adquirir el expresado documento, evitándose de este modo, además de los perjuicios que son consiguientes, los muchos gastos que ha de ocasionar el procedimiento administrativo antes citado.

Para que pueda tener efecto lo que se deja manifestado, los Sres. Alcaldes darán toda la posible publicidad á esta disposición, haciendo entender á sus administrados, que sin la obtención de la cédula personal, ni pueden acreditar su personalidad para todos los efectos legales, ni ejercer profesión, comercio, arte u oficio alguno, y que como impuesto del Estado, tienen obligación estrecha de pagarlo si no quieren sufrir los procedimientos coercitivos correspondientes, para lo cual, fijarán al público este *Boletín oficial* en su respectiva localidad.

Guadalajara 7 de Abril de 1877.—
El Jefe económico, José Palacios.

Debiendo procederse desde 1.º de Mayo próximo, á repartir á domicilio las cédulas personales á las personas que obligadas por la ley á adquirir este documento no se han provisto de él dentro del presente mes, segun se anunciaba por esta Administración en circular de 7 del actual, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 11, la misma ha acordado publicar á continuación las reglas á que deberán ajustarse tanto los Sres. Alcaldes, como los Agentes encargados por la Instrucción de 18 de Agosto último del cumplimiento de este servicio en el procedimiento ejecutivo que habrán de emplear desde la indicada fecha y á medida que aquellas autoridades vayan recibiendo la relación de morosos que tienen remitida á esta oficina en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la citada Instrucción.

1.º Inmediatamente que dichos señores Alcaldes reciban la citada relación con el orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, lo cotejarán con el libro de toma de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su autoridad.

2.º Hecha esta confrontación, nombrarán el Agente que se ha de encargar del cumplimiento de este servicio, ó en su defecto á la persona que aquel designe bajo su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la expresada Instrucción, á quien entregarán otra relación nominal de los individuos que hallándose comprendidos en la autorizada por esta Administración, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

3.º Los que resulten aun en descubierta, quedarán obligados á satisfacer al indicado Agente, el importe de la cédula con recargo, más la cantidad que se fijará después como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal estendida y autorizada por el Alcalde, sin que se admita ninguna otra excusa.

4.º Los Agentes distribuidores irán provistos de cédulas por duplicado para cada una de las personas que deban tomarlas, en la inteligencia que si solo entregaran un ejemplar de aquellas, serán considerados como defraudadores tanto los Alcaldes como los Agentes, é incurrirán en la multa del duplo, segun prescribe el artículo 34 de dicha Instrucción.

5.º Si por el número de contribuyentes morosos u otra causa, el Agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata la regla 2.ª, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

6.º Si le fuere negado al Agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada anteriormente, lo consignará al margen de la relación, que devolverá á esta Administración para proceder contra los que sean, por la vía de apremio administrativo.

7.º Las cédulas que han de repartirse á domicilio, se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe, ó se aprueban por esta Administración los expedientes de fallidos.

8.º Los recargos que han de percibir dichos Agentes y que habrán de sa-

tisfacer cada uno de los contribuyentes morosos, sin excusa ni pretexto de ningún género, consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

9.º Correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos segun anteriormente queda manifestado, el nombramiento de dichos Agentes, estan autorizadas dichas autoridades por el art. 45 de la citada Instrucción y como compensación de la responsabilidad que contraen en la elección, para percibir la mitad de los recargos en que incurran los morosos.

Expuestas ya las prescripciones que han de servir de norma en el procedimiento ejecutivo que han de emplear desde 1.º de Mayo próximo, contra los que hasta la fecha no se hayan provisto de su respectiva cédula personal, esta Administración espera del celo de aquellas autoridades así como de los funcionarios encargados de este servicio, procurarán cumplir estrictamente los deberes que á cada uno les incumben, recomendando muy especialmente, no dejen de remitir dichas Alcaldes á esta Oficina, la relación de los que se nieguen á recibir la cédula doble y satisfacer á los Agentes su importe, así como el de los recargos que legítimamente hayan devengado, para empiear contra los mismos, los medios establecidos por la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Guadalajara 18 de Abril de 1877.—
El Jefe económico, José Palacios.

SECCION QUINTA.

AMILLARAMIENTOS.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se insertan puedan hacer en tiempo oportuno la rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1877-78, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de los mismos, presentarán en el término de veinte días en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de altas y bajas que en su propiedad hayan sufrido desde la formación del apendice anterior; advirtiéndose que la traslación de dominio ha de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad; pues en otro caso no será admitida ninguna traslación.

Matarrubia.

Poveda de la Sierra.

Peñalba de la Sierra.

Recuenca.

Los Sres. Alcaldes de Arbeleta y Villanueva de Alcoron, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Mágina.

Majastrayo.

Molina de Aragon.

Pozanco.

Los Sres. Alcaldes de Riosalido, Villacorra, Bujalcalayado, Olmeda de Jadraque, Cirueches, Carabias, Palazuelos, Sigüenza, Madrid, Alcuneza, Alboreca y Siempes, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Peralejos.

Banuelos.

Los Sres. Alcaldes de Atienza, Miendes, Romanillos, Hiendelaencina y Robledo, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Amayas.

Los Sres. Alcaldes de Labros, Mochales y Concha, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Marchamalo.

Carrascosa de Henares.
Huertahernando.
Robledo.
Ville de Mesa.

Los Sres. Alcaldes de Mochales, Algar y Milmarcos, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Valdelagua.

Los Sres. Alcaldes de Castilmimbre, Brihuega, Henche, Budia, Gárgoles de Arriba, San Andrés del Rey, Gualda, Pajares, Duron, Alocen, Peñalver, Cifuentes y Atanzon, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Condemios de Arriba.

Villaverde del Ducado.

Los Sres. Alcaldes de Alcolea del Pinar, Luzaga, Sauca, Tortonda y Torresaviñan, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Rueda.

Córtes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tortonda, Renales, Abanades, Hortezuella de Ocen, Luzaga, Aguilar de Anguita y Villaverde del Ducado, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Valdeaveruelo.

Fuentes.

Valdarachas.

Los Sres. Alcaldes de Yebes, Aranzueque y El Pozo de Guadalajara, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Alboreca.

Angon.

Los Sres. Alcaldes de Rebollosa de Jadraque y Riefrio, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Fuentenovilla.

Gualda.

Los Sres. Alcaldes de Duron, Gárgoles de Abajo, Idem de Arriba, Valdelagua, Fuensaviñan, Henche y Madrid, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Málaga.

Los Sres. Alcaldes de Usanos, Fuentelabiguera, Viñuelas, Malaguilla, Robledillo y Yunquera, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Valdenoches.

Torremocha de Jadraque.

Horna.

Valfermoso de las Monjas.

Los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Gajanejos, Argecilla, Brihuega, Jadraque, Miralrio, Utande, Ledanca, Valdearenas y Villanueva de Argecilla, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Aldeanueva de Atienza.

Los Sres. Alcaldes de El Ordial, Bustares, Prádena y Albendiego, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Hueva.

Los Sres. Alcaldes de Pastrana, Fuentelaencina, Moratilla, Renera y Hontova, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Hontanares.

Los Sres. Alcaldes de Alaminos, Argecilla, Almadrones, Brihuega, Cogollor, Yela, Mirabueno, Masegoso, Olmeda del Extremo, Las Inviernas, Utande y Valderrebollo, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Alcuneza.

Prádena.

Seliles.

Los Sres. Alcaldes de Molina, Tordesillos, Tordellego y El Pobo, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Muriel y agregado Sacedoncillo.

Los Sres. Alcaldes de Tamajon, Retiendas y Beña, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Castilmimbre.

Taracena.

Cillas.

Los Sres. Alcaldes de Molina, Anchueta del Pedregal, El Barrio de Novella, Tortuera, Rueda, Torrubiá, Concha y Herreria, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Masegoso.

El Val de San Garcia.

Villaviciosa.

Villarejo de Medina y agregado

Rata.

Villaseca de Henares.

Los Sres. Alcaldes de Almadrones, Argecilla, Bujaloro, Baides, Castejon de Henares, Cendejas de la Torre, Mandayona, Matillas y Sigüenza, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Solanillos del Extremo.

Mazarete.

Los Sres. Alcaldes de Anquela del Ducado, Turmiel y Balbacil, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Pelegrina y agregado La Cabrera.

Los Sres. Alcaldes de Algora, Alcolea Barbolla (La), Guadalajara, Fuensaviñan (La), Mandayona, Torremocha, Torresaviñan y Sigüenza, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Mazuecos.

Mudueca.

Membrillera.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Jadraque, Miralrio y Carrascosa de Henares, den á este anuncio la publicidad posible.

Sacedon.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

En el actual año económico, no se formó por esta Alcaldía, presupuesto y reparto de gastos carcelarios por las crecidas existencias que habia del de 1875 al 76; los gastos ocurridos en el arreglo y decoracion de la Sala de Audiencia y crecido número de presos, han agotado aquellas, por cuya razon se hace indispensable formar el correspondiente al del actual para cubrir las atenciones de dicha cárcel.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se servirán concurrir el dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana á las Casas Consistoriales de esta poblacion.

Cifuentes 13 de Abril de 1877.—El Teniente 1.º de Alcalde, Ambrosio Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muriel y agregado Sacedoncillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, por destitucion del que la desempeñaba, dotada con 247 pesetas 50 céntimos anuales.—Los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, dentro del término de diez dias, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Muriel 29 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Calixto Garcia.—Domingo de la Cruz, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazarete.

Se hallan vacantes las plazas de Medicina, Cirujía y Farmacia de este pueblo, para la asistencia de tres familias pobres y transeuntes que pernocten en

en el mismo, por la dotacion anual de 40 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mazarete 13 de Abril de 1877.—El Alcalde- Presidente, Mariano Muñoz y Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

Se halla vacante desde San Juan del próximo Junio, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de 50 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á dos ó tres familias pobres, y la iguala que pueda hacer con el vecindario, pudiendo reunir el agraciado de 150 á 160 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el interesado en las eras al tiempo de la recoleccion. Las solicitudes y demás documentos que previene la Ley, se dirigirán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de veinte dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Matarrubia 12 de Abril de 1877.—El Alcalde, Teodoro Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Por D. Gregorio Ortiz y consortes, vecinos de esta villa é individuos que componian el Ayuntamiento anterior de la misma se me dá parte de que habiendo practicado las diligencias en busca de D. Isidoro Melgar, vecino de Guadalajara, recaudador nombrado por los mismos para los repartos de consumos y municipales de la misma y no habiéndoles sido posible su hallazgo para que satisfaga el débito que en la liquidacion practicada en 27 de Marzo resultó contra el mismo, lo ponen en mi conocimiento á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á efecto de que se presente á entregar la cantidad que aparece ser en deber, pues de lo contrario será puesto ante los tribunales.

Se replica á los Sres. Alcaldes y demás autoridades practiquen las oportunas diligencias en su busca, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Loranca de Tajuña 16 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan de Dios Cobo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El dia 20 de Mayo próximo se celebrarán las subastas del arriendo de pesas y medidas de uso voluntario, el de los derechos del paso de ganados por el ponton de estos propios, el del horno de cocer teja, valdosa y ladrillo y de la pesca del rio que cruza por esta jurisdiccion dentro de ella todos para el año próximo de 1877 á 1878, bajo el tipo de 60 pesetas el primero, de 4 el segundo, de 36 el tercero y de 15 el último, segun el pliego de condiciones formado por la Junta municipal; debiendo tener lugar el segundo remate el dia 27 del mismo en el que se admitirán las proposiciones que mejoren un 10 por 100 sobre la cantidad en quede el primero cuyos actos darán principio á las diez de su mañana y se terminarán á las doce de la misma en la Sala de sesiones y ante el Ayuntamiento de ella.

Cerezo 16 de Abril de 1877.—El Alcalde, Diego Taracena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

D. Bibiano Contreras, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa en union de triple número de contribuyentes, segun el art. 186 de la instruccion de 15 de Junio del año 1875, el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumo, sal y cereales para el año económico de 1877 á 78, se procederá á la subasta en pública licitacion de los derechos de las mismas los dias 29 del actual y 6 de Mayo próximo á las diez de su mañana, y á la misma hora el dia 13 caso de que no hubiera postura en el primer remate, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 194 de la instruccion y siguientes, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto por si alguna persona desea interesarse en la subasta.

Jadraque 17 de Abril de 1877.—Bibiano Contreras.—P. S. M.—Tomás Costero y Rojo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

El arriendo de la casa-parador de los propios de esta villa por todo el año económico de 1877 á 78, se verificará en subasta pública ante esta Corporacion y sus Casas Capitulares, á los quince dias siguientes al de la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de su mañana, con objeto de llamar licitadores. La subasta se celebrará bajo el tipo peritado de trescientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el referido acto.

Algora 18 de Abril de 1877.—El Alcalde Presidente, Galo del Olmo.—Ildefonso del Amo, Secretario.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

AVISO AL PUBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que los billetes de ida y vuelta para el segundo período del servicio especial de viajeros anunciado oportunamente para la Semana Santa y Feria en Sevilla, sólo serán valederos para los trenes mixtos, ó sean los que contienen carruajes de las tres clases, tanto á la ida como al regreso.

Madrid 11 de Abril de 1877.

PORTE NO OFICIAL.

REMEDIO BARATO.

¿Quien no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las *Cápsulas de Alquitran de Guyot* apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis. Para evitar las numerosas imitaciones, exigjase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores. Se encuentran en la mayor parte de las farmacias.